Expediente: **1141/2025 03-00030574-9**
Carátula: **CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ VERGARA, MARCELO ARIEL Y VERGARA MARIA FELIPA S/ EJECUCION PRENDARIA (2273)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VERGARA, MARIA FELIPA-DEMANDADO
27271559025 - VERGARA, MARCELO ARIEL-DEMANDADO
20277580706 - , CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 1141/2025 03-00030574-9

H1081410000636

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

San Fernando del Valle de Catamarca,

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N°1141/2025 03-00030574-9- caratulados: "CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ VERGARA, MARCELO ARIEL Y VERGARA MARIA FELIPA s/ EJECUCION PRENDARIA (2273)"que vienen en esta instancia para resolver el incidente de caducidad promovido por la parte demandada, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en actuación N°222993/2026 de fecha 02/09/2026 la parte ejecutada MARCELO ARIEL VERGARA acusa dcaducidad de instancia en los términos del art.310 inc.2 de la Ley 5213/07.

Manifiesta que no consiente actuación de la parte contraria ni del tribunal y se opone a la continuidad del proceso judicial por el que se tramita la ejecución prendaria, por encontrarse caduco el mismo al 01/09/2026 fecha en la que dicto la actuación N°119020/2026.-

Refiere que promueve el incidente de caducidad por haber trascurrido el plazo de ley sin que la parte actora ejecutante haya realizado acto de impulso alguno en tiempo válido para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia.

Señala que el único acto válido de impulso era el cumplimiento del mandamiento de intimación de pago y secuestro decretado en fecha 27/11/2025, habiendo quedado paralizado el expediente desde esa fecha hasta la digitalización ordenada en fecha el 28/08/2026 y la presentación del nuevo apoderado de la parte actora, lo que se decretó en fecha 01/09/2026. En consecuencia, es que la parte no consiente la continuidad del proceso ya que lo decretado se trata de una actuación realizada con posterioridad al cumplimiento de los plazos legales, estando vencido el plazo válido para la continuidad de la instancia, por lo que solicita que no se tenga por consentido la continuidad de la tramitación del presente juicio y se declare caduco el proceso imponiéndose las

costas al ejecutante.

Por último, ofrece prueba y solicita la suspensión de los plazos legales y de la tramitación del proceso judicial.

Que mediante actuación N°127869/2026 se concede participación a la parte ejecutada incidentista, se tiene por denunciado el domicilio real y constituido el procesal y se ordena correr traslado a la contraria del acuse de caducidad. En ese mismo acto se suspende el trámite de la presente causa.

Corrido el traslado de ley, mediante actuación N°227311/2026, la parte ejecutante contesta el traslado y solicita de forma total y expresa el rechazo de la caducidad planteada.

Sostiene que la presentación de fecha 21/08/2026 bajo la actuación N°116791 vislumbra un acto impulsorio relevante y que, en consonancia con el instituto de la caducidad, tomado como un modo anormal de terminación del proceso, debe ser apreciada con criterio restrictivo y basado en el principio *favor processum*: frente a cualquier duda razonable respecto a la aptitud o eficacia impulsorio de una presentación (como la actuación N°116791 del 21/08/2026), la jurisprudencia establece que debe preferirse la subsistencia y conservación de la instancia.

Manifiesta que la finalidad del instituto es depurar expedientes efectivamente abandonados, mas no frustrar la tutela judicial efectiva cuando la parte ha realizado actuaciones tendientes a concretar el trámite, aspecto especialmente relevante en ejecuciones prendarias. Que no constituye una sanción ante cualquier demora, ni puede declararse por una mera operación aritmética desconectada de las contingencias del expediente. Que el abandono debe exteriorizarse de manera objetiva e inequívoca, pues la caducidad no se presume y, ante una duda razonable sobre la aptitud impulsoria de un acto, corresponde preferir la conservación de la instancia.

El fundamento del instituto es depurar procesos efectivamente abandonados, no frustrar la tutela jurisdiccional cuando las actuaciones revelan una actividad encaminada a concretar medidas ya ordenadas, particularmente exigible en una ejecución prendaria, en la que el progreso material del trámite depende muchas veces de diligencias encomendadas a oficiales de justicia y de la posterior devolución e incorporación de los respectivos mandamientos.

Arguye que la caducidad no puede utilizarse como un mecanismo indirecto para obtener el levantamiento de una garantía real cuando no se encuentran reunidos sus estrictos presupuestos. La interpretación restrictiva no importa desconocer el instituto, sino aplicarlo de acuerdo con su finalidad y con el principio general de conservación de los actos procesales. Que, al no haberse acreditado un período íntegro de inactividad jurídicamente relevante, ni identificado con rigor el *dies a quo* y la ausencia de actos interruptivos, corresponde rechazar la caducidad de instancia.

Solicita que, al momento de evaluar las circunstancias globales del expediente, contemple de manera coadyuvante las dificultades operativas derivadas del cambio del sistema informático. Que, dicha migración tecnológica trajo aparejados diversos e involuntarios inconvenientes técnicos, indisponibilidad del sistema, fallas en la visibilización y registro digital de actuaciones, así como demoras operativas en la tramitación de expedientes y digitalización de mandamientos, constituyendo causas no imputables a las partes y configurando supuestos de fuerza mayor y que repercuten en el tiempo del proceso.

Justificando con mayor razón la aplicación estricta del criterio restrictivo en la apreciación de la caducidad y la preferencia por la conservación de la instancia.

Que en actuación N°140341/2026 se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado, y se ordena correr vista al Ministerio Publico Fiscal, obrando dictamen de la Fiscal Civil N°4 en actuación N°232164/2026.

En ese estado, mediante actuación N°153235/2026 se llama autos.

II.- Cabe señalar en primer término que: *“la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno*

*durante los plazos establecidos por la ley.” (*Manual de Derecho Procesal Civil pág. 555).

La doctrina se ha pronunciado sobre ella: *“El fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono, por parte del interesado, del impulso del proceso, importando esa exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales”*(cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 218).

III.- En relación con el marco legal aplicable tenemos que el art. 29 de la Ley de Prenda con Registro (dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 y sus modificatorias) indica que " *Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución* ***como en el juicio ejecutivo***".

Ahora bien, en atención a la entrada en vigencia de la Ley Provincial N°5925 que establece el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, corresponde efectuar una consideración respecto del régimen procesal aplicable en los presentes autos.

En tal sentido, cabe señalar que, si bien la citada normativa ha dispuesto la sustitución del ordenamiento procesal anterior, su aplicación temporal debe ajustarse a las previsiones contenidas en el art.880 de la Ley N°5925, que contempla expresamente un régimen de transición para las causas pendientes y en trámite.

En consecuencia, atendiendo al estado procesal de las presentes actuaciones, encuadrándose las mismas en las excepciones previstas por la citada disposición legal, toda vez que el **llamado de autos** se sucedió el 15/10/2026-previo a la puesta en vigencia del nuevo ordenamiento procesal-, corresponde analizar y resolver la cuestión debatida conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial anterior (Ley 5213).

En este marco, el art. 596 del CPCC expresa: "*En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo...*".

Por otra parte, los arts.310 a 318 del CPCC regulan este instituto, estableciendo los requisitos necesarios para que opere la caducidad de instancia, a saber: 1) la existencia de una instancia, la que se abre con la promoción de la demanda y termina con el dictado de la sentencia; 2) la inactividad procesal absoluta o la realización de actividades que no resulten idóneas para el impulso del proceso; y 3) el transcurso de un determinado tiempo.

Respecto del primer punto, *“Se ha señalado que el concepto de instancia comprende todos aquellos actos contenidos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, un incidente o un recurso y la resolución definitiva hacia donde tales actos se encaminan. De acuerdo con ello, dado que la instancia comienza con la presentación de la petición inicial, desde ese momento recae sobre la actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el procedimiento”*. (CNFed.CC, Sala II 9-3-2007, “Escalante Miguel Ángel y otros c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/ Proceso de conocimiento”, LD- Textos).

En cuanto a las demás exigencias, corresponde determinar si han mediado lapsos de inactividad procesal por el período de tiempo establecido por la legislación. Nuestro Código Procesal Civil y Comercial, en su art. 310 inc. 2° establece:" *De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia, y en cualesquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”*

Por lo demás y; con relación a la oportunidad en que debe ser planteada, el art. 315 del CPCC establece que el planteo de perención de la instancia debe ser formulado antes de consentir el peticionante cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo legal que resulte idónea para el impulso del proceso, pues de lo contrario se produce lo que se denomina convalidación o purga de la caducidad.

Asimismo, cabe destacar, que los plazos de caducidad corren desde la última petición de las partes o actuación del tribunal que tengan por fin impulsar el proceso y no desde que la misma adquirió

firmeza, y comienzan a computarse desde la cero hora del día siguiente sin importar si se trata de un día hábil o no, ya que se computan los días inhábiles con excepción los días que corresponden a las ferias judiciales y períodos en que los plazos se encontraren suspendidos de conformidad a lo establecido por el art. 311 CPCC.

IV.- Sentado lo anterior, corresponde analizar las constancias de autos. Así observamos que a fs.21/23vta. la parte actora,CIRCULO DE INVERSORES S.A.U.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS promueve demanda de ejecución prendaria.

Que a fs.25/26 con fecha 27/11/2025, se tiene por iniciada la acción y hallándose los documentos acompañados dentro de los títulos que traen aparejada ejecución, se ordenaque el presente juicio se trámite por las normas del proceso de ejecución prendaria, con la consecuente orden de librar el instrumento de intimación de pago y secuestro.

Que a fs.27 obra informe de Secretaria respecto a la apertura de la cuenta bancaria judicial.

Que a fs.30 con fecha 21/08/2026 comparece el Dr. Fernando Oscar Espin Martínez, solicita ser considerado como apoderado de la parte actora, acompañando a tales efectos copia de sustitución de poder en 2fs. Asimismo, solicita la digitalización del expediente y la autorización a la Dra. Ariana Miranda Romano a realizar el diligenciamiento en los presentes autos.

Que en atención a la implementación del sistema de digitalización de expedientes judiciales en los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial y de Ejecución, conforme Acordada N°4760/25, se creó el expediente digital mediante actuación N°119011/2026.

Que mediante proveído de fecha 01/09/2026 (actuación N°119020/2026) se concedió la participación como apoderado de CIRCULO DE INVERSORES S.A.U.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS al Dr. Fernando Osacr Espin Martínez y se autorizó a la profesional al diligenciamiento solicitado.

Luego mediante actuación N°222993/2026 la parte ejecutada, MARCELO ARIEL VERGARA, con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA F. VERGARA acusa caducidad de instancia con fecha 02/09/2026.

V- En atención a lo expuesto, para establecer si ha operado la caducidad de instancia alegada respecto del presente proceso, resulta oportuno iniciar el análisis del primer requisito, este es, la existencia de una instancia, situación que concurre en el presente caso a fs.21/23vta. cuando se promovió la demanda de ejecución prendaria, acontecimiento que inició la instancia procesal.

A hora bien, en lo que respecta al segundo requisito: “la inactividad procesal”, cabe señalar que consiste en la ausencia de actos de impulso, es decir la ausencia de actos que se consideren interruptivos de la perención (si se realizan antes de que venza el plazo) o que puedan determinar la subsanación o purga de la caducidad (si se realizan después de vencido ese plazo legal), ya sean realizados por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares.

Es decir, para que opere la caducidad debe suscitarse la inactividad procesal con relación a todos los sujetos, pues basta la actuación interruptiva o impulsiva de cualquiera de ellos para que la perención no pueda declararse.

Bajo esta premisa, volviendo la vista a las constancias de autos, corresponde determinar el momento en el que se suscita la inactividad procesal. Así, se observa que iniciada la demanda a fs.21/23vta, es ordenada la intimación de pago y secuestro (fs.25/26). Siendo este el último acto de impulso sucedido en los presentes autos.

Pues, tal como lo sostiene Leguisamón “para que un acto procesal sea idóneo a fin de que pueda ser considerado como impulsorio, debe ser apropiado, adecuado, útil, apto para impulsar el procedimiento, acorde al estado de la causa” (Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, “Caducidad de la Instancia”, 1° reimpresión, Editorial Astrea, 2014, pag.104).

El acto procesal es interruptivo de la perención cuando tiene aptitud para impulsar el procedimiento con prescindencia de su resultado y eficacia procesal, y en esta inteligencia resulta necesario advertir que si bien a fs.30 el Dr. FERNANDO OSCAR ESPIN MARTINEZ, solicita participación en el carácter de apoderado de la parte actora (actuación N°116791/2026), siendo concedida mediante proveído de fecha 01/09/2026 (actuación N°119020/2026), esta presentación no constituye un acto interruptivo de la perención en cuanto solo se limitó a solicitar su participación en el carácter de apoderado sin un requerimiento que implicara impulsar el proceso hacia el dictado de la sentencia.

Dice la jurisprudencia: *"la constitución de nuevo apoderado no evidencia la intención de encaminar la contienda hacia su resolución final, ni siquiera el ánimo de abandonar el juicio, por más que se insinúe actividad a desplegar en el futuro. Si la constitución de un nuevo apoderado fuese acompañada del pedido de alguna diligencia judicial apta, ésta última y no la primera sería la interruptiva de la caducidad*" (CFed. Mendoza, Sala B, 30/6/98, RepLL,1999-298, n°143ª146, y LLGran Cuyo,1999-754-obs.cita Loutayf Ranea, pag.238). En efecto, no basta que la actividad denote propósito de mantener vivo el expediente, sino que es necesario que haga avanzar la causa; y en este caso en particular, el requerimiento de la digitalización del expediente o la autorización de una profesional para diligenciar los presentes autos, no revisten eficacia impulsoria.

Sin perjuicio de advertir que, de los presentes autos, no surgen constancias de actuaciones cumplidas con el propósito de notificar la decisión judicial de intimación de pago y secuestro.

En torno a ello, cabe tener presente que la parte que da vida a una instancia es la que debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, puede concluirse en que, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la acción debía ser instada por la accionante mediante la realización de actos que permitan el avance de este hacia su fin, que es la sentencia. *"(...) Debiendo entenderse que desde el momento que se promueve una demanda existe una instancia que es susceptible de perimir por más que ella no haya sido notificada al demandado, de aquí fácilmente se deduce que desde ese instante comienza a pesar sobre el accionante la carga procesal de impulsar el trámite del juicio, con el consiguiente riesgo de que la instancia perima si se mantiene inactivo durante el plazo que establece la ley. En otras palabras, si desde que la demanda se entabla se constituye una instancia judicial que está sometida a las normas de la perención de instancia, quiere decir que a partir de ese momento el actor debe cumplir un acto de impulso procesal dentro del término previsto por la ley so pena de que el procedimiento que acaba de iniciarse perima."* **TSJ -Sala Civil- Cba., Sent. N.° 215, 15/09/2014, "COBREX ARGENTINA S.A. C/ ANTINO, FERNANDO JAVIER Y OTRO - EJECUTIVO- RECURSO DE CASACION".**

Ahora bien, encontrándose acreditado el momento en que se inicia la inactividad, cabe evidenciar el tercer requisito, es decir, si ha transcurrido el lapso de tres meses previsto por la norma.

Ante lo cual, de lo analizado hasta aquí se observa que, desde la fecha del que es considerado el último acto de impulso (el proveído de fecha **27/11/2025**) hasta el planteo de caducidad de instancia con fecha **02/9/2026** han transcurrido en exceso los tres meses que requiere la norma para considerarla configurada (art. 310, inc. 2°, C.P.C.y C.).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al acuse de caducidad de instancia efectuado por la parte ejecutada, MARCELO ARIEL VERGARA.

VI.-Con relación a las costas, atento al principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCC, las mismas se imponen a la ejecutante vencida.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.-Hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido en actuación N°222993/2026 por MARCELO ARIEL VERGARA, con el patrocinio de la DRA. MARIA F. VERGARA, por los

motivos expuestos en el exordio.

II.- Imponer las costas a la parte vencida, CIRCULO DE INVERSORES S.A.U.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme para ello.

III.- Protocolícese y notifíquese ambas partes del proceso.

vb

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=VEGA ROMERO María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286472295

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.